



Villavicencio, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500014105001 **2021 00476 00**
Demandante: SANDRA PATRICIA PULECIO GIL
Demandado: ENLACE DOS S.A.S.
NUEVA E.P.S.

AUTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

“... siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa. (Negritas fuera de texto original)

Así mismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de



competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En ese asunto, tenemos que la demandante en ninguno de los acápites de la demanda determinó la competencia conforme las reglas enunciadas, lo que resulta necesario, en tanto que afirma como lugar de prestación de servicios la ciudad de Ibagué en el departamento del Tolima, y el domicilio de la demandada ENLACE DOS S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación es la ciudad de Villavicencio–Meta, y, de la demandada NUEVA E.P.S. S.A. es Bogotá D.C.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** especifique bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de prestación del servicio y se remitirá el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima (Reparto).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de prestación del servicio y se remitirá el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c59f17ac3abccc54ce20cfd3e2b0e15865708e7eb82c2097115b94322faf3**

Documento generado en 06/05/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>